

Sesión: Primera Ordinaria
Fecha: 10 de enero de 2017
Orden del día: Punto número 10

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Primera Sesión Ordinaria del 10 de enero de 2017

ACUERDO N°. IEEM/CT/001/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00265/IEEM/IP/2016.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 10 de enero de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número diez del orden del día, correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00265/IEEM/IP/2016, solicitada por la Dirección de Organización, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 6 de diciembre de 2016, se recibió vía el SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00265/IEEM/IP/2016, mediante la cual se requirió la entrega por el mismo medio de lo siguiente:

Solicito las versiones publicas de las actas de la sesión de instalación de los consejos distritales 1, 2, 24, 25, 32, 38 y 41 del pasado 10 de noviembre de 2016. (Sic).

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, quien el 22 de diciembre de 2016, solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial del nombre de una persona citada en el cuerpo del acta de la sesión de instalación del Consejo Distrital número 25 con cabecera en Nezahualcóyotl, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACION DE INFORMACION

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Area solicitante: Dirección de Organización
Número de folio de la solicitud: 00265/IEEM/IP/2016
Fecha de solicitud: 06/12/2016
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 10/01/2017

Solicitud:	Versiones públicas de las actas de la sesión de instalación de los consejos distritales 1, 2, 24, 25, 32, 38 y 41 del 10 de noviembre de 2016.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Actas de las sesiones de instalación de los Consejos Distritales 1, 2, 24, 32, 38 y 41 y; Versión Pública del acta de instalación del Consejo Distrital 25
Partes o secciones clasificadas:	Nombre de una persona que recibió una notificación.
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. • Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	La persona sólo recibió la notificación, no es un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña
Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cántora Vilchis

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la "Gaceta del Gobierno" el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6°, Apartado A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3°, fracciones IX, XX y XXI y 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de

Protección de Datos Personales del Estado de México y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente.

El Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, es aplicable en la Entidad, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

TERCERO. Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, requirió a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la clasificación del nombre de una persona citada en el cuerpo del acta de la sesión de instalación del Consejo Distrital número 25 con cabecera en Nezahualcóyotl, toda vez que fue quien recibió un acuse en un domicilio particular, por lo que no se trata de un servidor público, ni de un sujeto obligado directo o indirecto en términos del artículo 23 de la Ley de Transparencia del Estado, motivo por el cual, resulta conveniente proteger sus datos personales y clasificarlos como confidenciales.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo, de los Lineamientos de Clasificación.

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la

intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar un cargo público, cualquiera que este sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen al desempeño de sus funciones ejecutivas u

operativas, sino también a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea con las instituciones públicas, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

No obstante que los datos personales que aparecen en las actas de los Consejos Distritales de este Instituto Electoral del Estado de México no forman parte de un sistema de datos personales, sino que obran como parte del contenido de las actas, al tratarse de datos personales, este sujeto obligado está constreñido, de ser el caso, a protegerlos, por lo que resulta conveniente citar lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México:

En su artículo 6°, dispone que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Los artículos 7°, 8° y 14 prevén que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4°, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los

sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

Con base en lo expuesto, el análisis de clasificación o publicidad del nombre que aparece en el acta solicitada, debe realizarse atendiendo en todo momento al principio de finalidad; el cual se identifica con intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de Gobernador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Los artículos 205 y 208 del Código Electoral del Estado de México, establecen que en cada uno de los distritos electorales, el Instituto contará con un Consejo Distrital, el cual tendrá su cabecera en el distrito electoral y que funcionarán durante el proceso para la elección de Gobernador en el Estado de México, integrados por dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización, quienes serán el Presidente del Consejo y el Secretario, respectivamente; seis Consejeros Electorales y un representante de cada uno de los partidos políticos con registro.

Por su parte los artículos 210 y 211 del Código en comento, determinan que para la elección de Gobernador los consejos iniciarán sus sesiones a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de noviembre anterior al año de la elección y, para que los Consejos puedan sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros.

El artículo 212 del Código Comicial, refiere las atribuciones que corresponden a los Consejos Distritales, entre las que destacan intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador, en sus respectivos ámbitos y dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes, de las cuales se enviará una copia al Consejo General.

En este sentido y en cumplimiento a las disposiciones legales, el Consejo Distrital número 25 se instaló el 10 de noviembre de 2016 y realizó su sesión de instalación en la que se levantó el acta correspondiente, misma que fue solicitada y motivo del presente acuerdo de clasificación, en virtud de que dentro de la misma se incluye el nombre de una persona que recibió una notificación en un domicilio personal y que no es sujeto obligado de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que se propone su eliminación del documento.

En efecto, el nombre de un particular aparece en el acta que se analiza, derivado de que, dentro de los temas de discusión de la sesión, hubo integrantes del Consejo Distrital que manifestaron no contar con información de la reunión (Sesión Ordinaria de Instalación del Consejo Distrital Electoral No. 25), por lo que se precisó el nombre de la persona que recibió la notificación y firmó el acuse de recibo.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad,

que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

Ahora bien, como se refirió por parte del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización y como se desprende de la lectura del acta del Consejo Distrital No. 25, la persona mencionada en el acta solicitada, no forma parte del personal adscrito al órgano desconcentrado, por lo que no guarda ningún tipo de relación en el ejercicio sustantivo que realiza el Consejo Distrital 25; en consecuencia, el nombre que se propone eliminar del acta es de una persona que nada tiene que ver con este organismo público electoral, ni es sujeto obligado de la Ley de Transparencia del Estado y su aparición en el documento derivó a la mera cuestión incidental de que fue quien en un domicilio particular abrió la puerta y recibió la notificación de uno de los integrantes del Consejo Distrital.

De tal suerte, resulta conveniente eliminar del acta el nombre de esta persona, en virtud de que en nada favorece a la transparencia o a la rendición de cuentas, además, el hecho que en todo caso se debe favorecer y en su caso acreditar, es que se cumplió con la notificación en tiempo y forma, situación que se corrobora con el respectivo acuse de recibo que se indica y no con el acta de la sesión que se solicita.

Por tal motivo, procede la eliminación del nombre de la persona que recibió la notificación, del acta de la Sesión Ordinaria de Instalación de fecha 10 de noviembre de 2016, del Consejo Distrital Electoral No. 25, con cabecera en el municipio de Nezahualcóyotl y se aprueba la entrega de la versión pública de la misma en donde únicamente se elimine este dato personal, de conformidad con lo previsto en los artículos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

ACUERDO


PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación del nombre de un particular citado en el cuerpo del acta de la Sesión de Instalación del Consejo Distrital número 25 con cabecera en el municipio de Nezahualcóyotl, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143,

fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

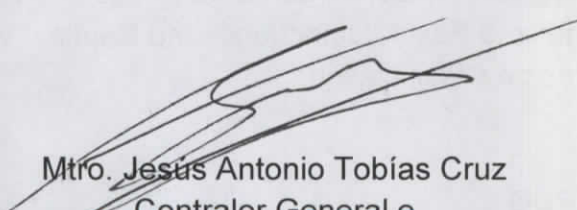
SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente, en la que se deberá adjuntar la versión pública del documento solicitado, elaborada en términos del último párrafo del Considerando Cuarto de este documento.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que la Dirección de Organización registre en el SAIMEX.


CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.



Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia



Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia